REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0448

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00194, de fecha 16 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025, vía portal de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Priscila [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda por trabajo realizado y no pagado incoada por [redacted] contra [redacted], la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00138, de fecha 14 de mayo de 2024, la cual rechazó la demanda por faltas de pruebas sobre la terminación del trabajo conferido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], y de manera incidental por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00194, de fecha 16 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma acoge el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0051-2024-SSEN-00138, de fecha 14 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida **TERCERO:** Compensa las costas, por los motivos expuestos" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación del artículo 1315, sobre la violación de reglas de que prohíbe a los jueces prevalecer a las partes de sus propios medios probatorios, lo que sume la especie en una absoluta falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos en la aniquilación de la prueba aportada por la recurrente, desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Contradicción de motivos al aniquilar los medios de pruebas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

y luego usarlos como medio para la incidencia en su argumentación central en su numeral 10" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar sus tres medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, ya que en numeral nueve (9), que es el, que describe

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

las pruebas presentadas por la parte ahora recurrida, existe un recibo por la suma de diez mil dólares (US$10,000.00), el cual le fue entregado a [redacted], documento que señora [redacted], a través de sus abogados, elaboraron y falsificaron la firma del recurrente, haciendo aparentar, que le entregaron a través de una tercera persona, sin embargo, cuando se le exigió que presentaran al tribunal el original se negaron; estas contestaciones estuvo plasmada en el escrito de apelación y no fueron objeto de examen por los jueces de la alzada, no obstante, considerar dicha recibo al momento de la motivación central de la sentencia en el numeral 10 pág. 13, para justificar que al señor [redacted], le habían entregado la suma de RD$8,615,000.00, lo que significa que la parte recurrida fabricó sus propios medios de pruebas y que la corte *a qua* aniquiló la posibilidad del pago de la diferencia de tres millones cientos ochenta y siete 00-100, (RD$3,187,000.00), no encontrando la corte mérito para acoger el pago de estas sumas producto de la inflación, por efecto del COVID 19; asimismo, la prueba consistente en un CD de audio, el cual no se sometió a los debates, ni se escuchó su contenido, pero, igualmente, se tomó en consideración para fundamentar el fallo ahora impugnado; el acto de comprobación núm. 9-2022 con traslado de notario, contenido que se refiere a afirmaciones de la

demandada, por lo que al considerarse dichas pruebas se incurrió en falta de base legal.

13. Adicionalmente a lo anterior también señala que la corte *a qua* no apreció las pruebas aportadas por la recurrida, las cuales eran más lógicas pues una tasación por un ingeniero con exequátur del CODIA, era de ser más fidedigna que la comprobación de un notario, asimismo, la escasa participación de un testigo el Sr. [redacted], que se expresa ambivalente; el recurrente, del cual se deposita una certificación que no era miembro del CODIA, hecho que justifica la competencia de atribución del tribunal de trabajo para dirimir este tipo de acción de trabajos realizados y no pagados, siendo irrelevante que la obra fuera terminada o no por falta de detallitos, pues la diferencia fue probada por las pruebas aniquiladas por la corte sin dar suficientes motivos incluso incurriendo en desnaturalización. Que los citados documentos no fueron ponderados por la corte *a qua* ya que después de enunciarlos no hace ningún comentario sobre los mismos ni deduce ninguna consecuencias de ellos, que para el uso correcto del poder soberano que tienen los jueces sobre la apreciación de los medios de prueba, es necesario que todas las pruebas sean ponderadas, sin exclusión de ninguna, por todas esas razones la decisión impugnada debe ser casada. En otro orden, el informe de tasación elaborado por [redacted], es

aniquilado por la corte *a qua*, al estatuir que este descarta que el aumento del costo se deba al de los materiales, cuando establece el alza de los precios por efectos de la pandemia del Covid 19, al no considerar el informe con el alcance que tiene, se incurrió en una desnaturalización de los hechos; peor aún, a pesar de aniquilar esa prueba, luego la alzada la toma en consideración para formar su criterio, lo que hizo que también se incurriera en una contradicción de motivos. Que los jueces del fondo no valoraron las pruebas testimoniales a cargo de los señores [redacted] y [redacted] quienes corroboraron lo que ya decía el informe sobre el alza en los precios. Asimismo, el desistimiento de la querella no fue valorado por la corte *a qua*, que daba la explicación de la ruptura de los candados y la ausencia del recurrente en la incidencia de la entrega de la obra y deja además al descubierto que este caso ha sido resuelto sobre las bases de pruebas fabricadas unilateralmente por la parte recurrida, se comprueba la falta de motivos, vicio que amerita la casación de la decisión que se impugna.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrida ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: … 1.7. Original de acto de comprobación con traslado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

notario No. 09/2022, [redacted], de fecha 17/06/2022, instrumentado por la Dra. [redacted], Notario Público de los del número del Distrito Nacional; … 1.11. Un CD; …B) Prueba testimonial: LEONARDO ANTONIO UREÑA DE JESUS, en la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del D.N." (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. La parte recurrente solicita la suma de RDS$3,187.000.30 por concepto de diferencia o excedente del presupuesto inicialmente acordado por la realización de la obra consistente en la construcción de un edificio de 4 niveles propiedad de la señora [redacted], a lo que se opone la recurrida argumentando haber pagado el monto acordado y no haber recibido la obra terminada. 8. Para demostrar sus pretensiones la parte recurrente depositó: a) copia del informe de tasación realizada por [redacted], que consigna que para la elaboración del mismo se tomó en cuenta todos los factores conocidos, que de una manera u otra inciden sobre el precio de la tierra como son: ofertas demandas, poder adquisitivo de la moneda nacional, y concluye: hace constar: En nuestra opinión por los análisis valuatorio, el valor estimado de este bien inmueble, lo hemos calculado en: RD$11,410,777.00, moneda de curso legal al mayo 2021", anexo fotografías y plano del inmueble; lo que descarta que el aumento al que alude el reclamante se deba al costo de los materiales sino a variables que inciden en el valor mercado, por lo que se descarta como prueba; b) Copia de notificación dictamen de archivo de la querella interpuesta por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], c) prueba testimonial en la persona de [redacted], quien declaró que la obra se concluyó, que al principio hubo atraso en la obra por retraso de los pagos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

y también cuando se comenzó la obra porque habían unos inquilinos y hubo que desalojarlos, vino la pandemia y hubo que parar la obra aproximadamente 4 meses, ahí vinieron los aumentos en todos los precios de los materiales, que tiene entendido que la señora dijo que continuaran la obra a pesar de los aumentos de precios en los materiales, que cuando la obra se concluye se le pide a la señora que venga a recibir la obra el cual ella se niega, que después viene al país va a la obra y rompe los candados y se apodera de la obra, que él es electricista que hizo todos los trabajos desde el comienzo hasta el final y se entregó la electricidad completa y se probó; que no conoce a la señora Argentina, dueña de la propiedad, que la obra comenzó a finales de agosto 2019 y terminó como en el año 2021, no recuerda el mes; que tiene entendido que el señor [redacted] cogió prestado para poder comprar los materiales que estaban bien caros y para pagarles a ellos, que la obra terminó bien, pintada, con su plomería completa, todos los accesorios eléctricos instalados, toldo, hierro, tenía un tinaco por cada apartamento; que conoce al demandante como contratista; que no estuvo ahí en el momento dela entrega final de la obra a la propietaria: que nunca vio eso; que sabe que la obra terminó porque estuvo hasta el final; que no conoce el presupuesto de la obra; que le dijeron que la dueña rompió los candados del edificio pero no sabe porque; d) las declaraciones del señor [redacted], quien manifestó que trabajó en la obra como plomero desde el inicio que todo estuvo bien, que el reclamante tuvo que hacer un sacrificio para sacar a los inquilinos de la estructura de la obra, que se comenzó la obra a principios del 2021, como en septiembre, se estuvo concluyendo y se fue trabajando, llegó la pandemia, hubo que paralizarla por lo menos 4 o 5 meses, después se continuo la obra con restricción conforme a los protocolos de salud pública, en ese hecho se incrementaron los precios de los materiales, que se le llamo a la señora para explicarle y ella dijo que sigan trabajando que no había problema, se siguió trabajando, concluida la obra se le llamó para recibirla y nunca hizo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

presencia de venir ni de mandar a recibir, que él entregó todo perfectamente, con inodoros, duchas, fregaderos, lavamanos instalados, que se enteró de que la dueña abrió sin permiso y rompió violando prácticamente ese edificio, como ella no había recibido debía pedirle permiso al señor [redacted], porque él como contratista tenía que entregarle la llave a ella y ella nunca llegó para recibirla; que el reclamante tuvo que coger prestado porque tardaban para entregar el dinero; que la demandada quedó debiendo dinero de la obra al señor [redacted], que no sabe la cantidad; que no sabe el presupuesto que se llevó la obra; que sabe que al reclamante le debían dinero porque él (reclamante) le decía que tenía que ir al banco con su tarjeta de crédito y con la tarjeta de crédito de su esposa para pagarle a los trabajadores porque a él no le habían cumplido; declaraciones que no nos merecen crédito pues dichos testigos no tienen conocimiento directo sobre los hechos objeto de controversia, además ninguno sabe el monto del presupuesto acordado por las partes para la realización de la obra de que se trata, por lo que se descartan. 9. Por su parte la recurrida presentó las declaraciones del señor [redacted], que el señor [redacted] prácticamente entregó la obra, pero nunca culminó tuvo la señora que venir de fuera y terminarla, todavía no está terminada; que cuando lo entregaron al edificio le faltó terminaciones de los baños, lavamanos; b) fotos de diferentes lugares de la obra; c) audio ... d) varias facturas, e) recibo de fecha 19 de marzo de 2021 por concepto de pago 45,0000 restante de aumento y 45,000.00 de gastos legales para sacar los inquilinos, firmado por el reclamante entregado por [redacted]; f) documento de fecha 15 de octubre de 2019 denominado A quien pueda interesar mediante el cual [redacted] declara haber recibido la suma de RD$2,179.000.00 como avance al acuerdo inicial de la obra, quedando pendiente del valor inicial la suma de 821,0000.00; g) documento de fecha 08 de noviembre de 2019 denominado A quien pueda interesar mediante el cual [redacted] declara haber recibido la suma de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

RDS$821,0000.00 como completivo a la parte inicial, la cual fue acordada en 3,000,000.00, ambos firmados por [redacted]; h) Recibo de fecha 26 de diciembre de 2019 por la suma de RD$1,000.000.00 abono a pago de construcción de edificio con firma de recibido; i) Recibo de fecha 11 de febrero de 2020 por la suma de RDS$1,500.000.00 abono a pago de construcción de edificio con firma de recibido; j) Recibo de fecha 28 de febrero de 2020 por la suma de RD$500.000.00 abono a pago de construcción de edificio con firma de recibido; k) recibo de fecha 3 de junio de 2020 por la suma de RD$9,000.00 abono a pago de construcción de edificio con firma de recibido; 1) Recibo de fecha 23 de junio de 2020 por la suma de RD$500,090.00 abono a pago de construcción de edificio pago final de 7 — 9 millones de construcción de edificio con firma de recibido; m) recibo de fecha 15 de septiembre de 2020 por la suma de RD$200,000.00 pago del 5% del aumento de la construcción de edificio, resta RD$190,000.00, con firma de recibido; o) documento de fecha 3 de febrero de 2021 denominado A quien pueda interesar mediante el cual [redacted] declara haber recibido la suma de RDS$145,000.00 por concepto de abono de los 390,000.00 restantes del aumento del 5% de millones de pesos pagados en su totalidad por la construcción de un edificio, el cual será entregado en el mes de febrero del 2021, firmado por [redacted]; m) Un CD de audio; n) Fotografías del estado en el que el reclamante dejó el inmueble. P) Copia de manuscrito del 15 de septiembre de 2020 en el que indica que se le entregó US$10,0000.00 a [redacted]; q) Acto de comprobación con traslado de notario No. 09/2022 de fecha 17/06/2022 a la construcción ubicada en la calle El Sol No. 69, Barrio 30 de mayo, que constata que: la Bomba del Agua instalada en el primer piso, fue pagada para comprar una nueva, siendo visible que, la que está instalada es usada y reparada, todos los pasamanos de la escalera del edificio son de hierro, entregados sin pintar, la obra fue contratada para que dichos pasamanos fueran en cristal, los pisos de la escalera están sin pulir, los gabinetes de la cocina del primer piso están sin

pintar, las paredes laterales de dichos gabinetes son del material Plywood, no de madera, las rosetas de los bombillos desprendidas, las habitaciones sin los cubre faltas eléctricos en las paredes, y los que los tienen, están mal colocados, notándose el hoyo en la pared, las puertas de los closet sin pintar y le falta la madera de separación en la parte superior del closet, pudimos observar filtraciones, paredes mal empañetadas, paredes y pisos mal pintados, los vidrios de las ventanas de cristal sucios, puertas más pequeñas que el marco de la pared; así fuimos caminando y recorriendo los cuatros niveles del edificio y los 4 apartamentos por pisos, encontrando los mismos defectos, en el tercer y cuarto nivel, les faltan zócalos a los apartamentos, cuando llegamos a la azotea del edificio, donde están las instalaciones de los tinacos, me expreso la señora [redacted], que se estipularon seis (6) tinacos de 500 galones, encontrado ella instalados seis (6) tinacos de 265 galones, pude constatar que toda el área de la azotea esta sucia con escombros. Pude constatar que hay piezas sin poner, paredes cuarteadas, materiales usados de calidad inferior; en general el contratista abandono la obra, cobro el dinero estipulado y dejo la edificación sin terminar; r) Certificación emitida por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el 10 de junio de 2022, que hace constar que no existe documentación que establezca que el sr. [redacted], sea miembro del CODIA, que tras el examen del elenco probatorio aportado la Corte los admite por ser coherentes entre sí y coincidir con los hechos de la causa. 10. En virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de juez laboral, la Corte ha podido establecer primero: que la señora [redacted] acordó con el reclamante [redacted] la construcción de un edificio de 4 niveles en el año 2019 para entrega en el año 2021, por la suma total de RD$3,000.000.00 pagaderos en varias partidas; segundo: que la recurrida pagó al recurrente la suma de RD$8,615,000.00 incluyendo un incremento del 5% del valor inicialmente pactado, valores que el recurrente recibió

conforme la documentación aportada, tercero: que a pesar de este pago adicional el recurrente reclama el pago de RD$3,187,000.00, según él invertidos de su peculio para poder concluir la obra ante el aumento de precio de los materiales de construcción conforme levantamiento contable realizado a su requerimiento, que arrojó que el costo total de la obra alcanzó la suma de RD$11,477,000.32; cuarto: que la obra pactada no se fue terminada conforme comprobación realizada por notario público y las declaraciones del testigo de la recurrida [redacted]; quinto; que si bien se produjo un aumento de precio en los materiales de construcción es preciso destacar que la recurrida pagó al recurrente un aumento de 5% sobre el valor inicial de la obra, por tanto la Corte no encuentra méritos para acoger la solicitud del recurrente en base a la inflación en el sector construcción, más allá del monto ya pagado por ese mismo concepto, tomando en cuenta además que la obra no se ejecutó totalmente en los términos acordados en consecuencia, se rechaza la presente demanda por carecer de fundamento" (sic).

16. De inicio resaltar que una persona puede demandar por la vía laboral un trabajo realizado y no pagado cuando se trata de un contrato de trabajo[1], obviamente tomando en consideración la definición que de esta figura jurídica contempla el Código de Trabajo en su artículo 1, de que el *contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* Así las cosas, un trabajo realizado y no pagado puede corresponder como un crédito laboral, sea un monto fijo acordado, un

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2016, págs. 10-11.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

salario *estrictu sensu*, una retribución o salario a precio alzado como también por unidad de tiempo o a destajo[2].

17. Precisado lo anterior, en el caso, se trata de una obra contratada, cuya materialización estaba a cargo del ahora recurrente, siendo el primer aspecto recurrido de la decisión de la corte *a qua* que esta no ponderó las pruebas al momento de dirimir el conflicto, pues con ellas se hubiese determinado que hubo falta de pago de parte de la señora [redacted], siendo preciso acotar la jurisprudencia constante de la materia, que sostiene que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[3]; en la especie, para formar su convicción los jueces del fondo estatuyeron sobre las pruebas aportadas a los debates, a saber, pruebas documentales como el acto de comprobación con traslado de notario, recibos de pago con acuse de recibido por la parte a hora recurrente que totalizan el monto acordado entre las partes con el incremento del 5% del valor inicial de la obra, entre otras, lo que no advierte la falencia en relación con la ponderación de las pruebas.

[2] [redacted], *El trabajo realizado y no pagado, un examen de la jurisprudencia.*
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

18. Asimismo, en cuanto a las declaraciones testimoniales que la parte recurrente argumenta no valoradas por la corte *a qua*, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que sí se valoraron con la salvedad de que no le merecieron crédito a la alzada las declaraciones de [redacted] ni de las de [redacted], estatuyendo que no tenían conocimiento directo sobre los hechos de la controversia ni sobre el monto del presupuesto acordado por las partes para la realización de la obra de que se trata. En ese mismo orden, las declaraciones del señor [redacted], sí le merecieron crédito a los jueces del fondo, de las cuales dedujeron que la obra pactada no fue terminada, lo cual refrendaron con el acto notarial ya citado, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización, pues como bien establece la jurisprudencia constante de la materia *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[4].

19. En ese mismo orden, en cuanto a que no fueron valoradas algunas pruebas sometidas como el disco compacto (CD), el desistimiento de la querella, entre otras pruebas documentales, dentro de ellas la tasación de un

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

ingeniero del CODIA, resulta oportuno recordar que esta Tercera Sala ha dejado establecido la jurisprudencia constante de la materia que …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[5]. En el caso, la premisa principal en que se basó la corte *a qua* para formar su convicción lo fue el hecho de que la obra no fue terminada, por lo tanto, la omisión ponderativa de las pruebas que señaladas no son suficientes para generar la anulación del fallo impugnado por este vicio, pues estas no apuntan a demostrar que se cumplió completamente con la finalización de la obra; en ese sentido, procede desestimar los medios que se examina.

20. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, BJ. 1244

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00194, de fecha 16 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1032958
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm